

2.º El concilio prohíbe á los magistrados seculares impedir á los jueces eclesiásticos el ejercicio de la autoridad de las llaves, cuyo conocimiento atribuye exclusivamente al juez eclesiástico en última instancia; prohibicion por la que quedan abolidas como abuso las apelaciones á la autoridad secular.

3.º El concilio quiere que los clérigos tonsurados, aunque se hayan casado, queden sometidos á la jurisdiccion ordinaria de los obispos: de este modo se substraen del poder real una gran parte de los franceses.

4.º Somete los adúlteros á la autoridad y conocimiento de los jueces eclesiásticos, como si no fuese propio de la autoridad civil el castigo de todos los crímenes.

5.º Impone la pena de excomunion y condena á una multa á los que vendan libros prohibidos, y atribuye exclusivamente pronunciar juicio sobre ellos á los ordinarios.

6.º Permite á los obispos apremiar al pueblo para el sustento de los sacerdotes pobres, y á los patronos de las parroquias para dotarlas y repararlas, cuando por los capitulares de nuestros reyes el sostenimiento de los templos y el sustento de los ministros deben salir de las rentas eclesiásticas.

7.º Se quiere que los obispos en clase de delegados del papa sean ejecutores de las mandas piadosas de los finados; que visiten los hospitales, colegios, cofradías, escuelas y lugares de devocion, á pesar de que el cuidado de estas cosas pertenezca por las leyes de Francia á los legos, y de que haya un oficial real encargado de la ejecucion de las liberalidades del pueblo, lo cual ha de hacerse en presencia del obispo que debe también ser llamado á las deliberaciones.

8.º Se escomulga á los reyes que por cualquier motivo que fuere toman los frutos de los beneficios, con lo que queda reducido á nada el derecho de regalia, esmalte el mas precioso de la corona de Francia.

9.º Previene que los legos puedan ser apremiados por medio de embargos y prisiones; y permite á los obispos deponer á los administradores de rentas de los hospitales, aunque siempre se haya sostenido en Francia que los eclesiásticos no tienen jurisdiccion alguna sobre los legos, fuera de la materia de sacramentos y demas cosas puramente espirituales, y que no pueden imponer otras penas que las censuras eclesiásticas.

10. Se manda á los obispos publicar las censuras eclesiásticas

del papa, aunque la silla romana no tenga jurisdiccion alguna inmediata sobre la Francia.

Finalmente, comete á los obispos en clase de delegados del papa las facultades que les son propias, sin que para ellas necesiten de concesiones; con lo que tambien se priva á los arzobispos y primados del conocimiento de las apelaciones que les es debido por derecho devolutivo. La cláusula *tamquam ab apostolica sede delegati* contenida en los rescriptos de los papas dirigidos á nuestros obispos, ha sido declarada abusiva por los parlamentos siempre que ha recaido sobre facultades que los obispos tienen en razon de tales.

El célebre Bossuet, uno de los obispos que han contribuido mas al lustre y esplendor de la iglesia de Francia (1) nota que el decreto de la sesion 25 que tiene por objeto el impedir los desamios, y que impone la pérdida de dominio de ciudades ó tierras á los señores temporales que hayan concedido algun sitio para los duelos, declarando que los que se hayan batido serán escomulgados, perderán todos sus bienes y serán reputados infames, es uno de los que principalmente impidieron la recepcion del concilio en Francia, porque los franceses lo han tenido justamente por un atentado contra la independencia del poder temporal.

XVI.

La doctrina del concilio es sin embargo seguida en Francia, y se hace algun uso de su disciplina.

De lo espuesto resulta que el concilio de ninguna manera es ley de Francia ni en cuanto á la doctrina ni en cuanto á la disciplina, aunque tiene algun uso la última y el reino está conforme con la primera.

Por lo relativo á la fe nosotros creemos todo lo que el concilio ha decidido, y juzgamos que nuestra conciencia está interesada en creerlo; pero nuestra creencia es anterior á sus decisiones. Asi pues, no ha habido dificultad en el reino para citar lo sobre dogma en los parlamentos, las escuelas y los libros, no como una ley que obligue por sí sola, sino como una decision que ha fijado la tradicion de las iglesias sobre puntos de dogma que deben ser el objeto de nuestra fe interior. La Francia ha conserva-

[1] *Difer. cleri gall. part. 2. t. 3. c. 11.*

ño esta doctrina no como definida en Trento, sino como antigua y apoyada por la tradicion con la que el concilio está conforme.

En cuanto á la disciplina, en todos los puntos sobre los cuales nada se ha provisto por las ordenanzas reales, ó por los reglamentos y costumbres de las iglesias, seguimos lo prevenido en los decretos del concilio por simple costumbre, sin pararnos en sus decisiones; es decir, que para nosotros su disciplina es en cuanto al derecho eclesiástico, lo que en asuntos civiles es el derecho romano para aquellas de nuestras provincias que no se rigen sino por costumbres y ordenanzas. Cuando ni estas ni la costumbre son bastantes á decidir un caso particular, se recurre á la ley romana como á la regla mas segura. Del mismo modo, cuando se presenta una cuestion de disciplina eclesiástica que no está decidida por las leyes del reino, se ocurre al concilio, no como á una ley á que debamos sujetar obligatoriamente nuestro voto, sino como doctrina que nos incline á darlo.

XVII.

Desavenencias de la córte de Roma con la Francia en órden á la estension de la regalía en este reino, y del nombramiento de una superiora de las religiosas de Charon, que fueron arregladas en 1695 con el negocio de los cuatro artículos decididos por el clero de Francia en 1682.

La regalía es un derecho por el cual el rey percibe las rentas de los beneficios simples y obispados del reino el tiempo que están vacantes, que se cuenta hasta que el nuevamente provisto presta el juramento de fidelidad y lo hace registrar en la contaduría de París. Esta doctrina está generalmente recibida entre todos los jurisconsultos franceses y confirmada por el testimonio de todos nuestros autores. Ellos sostienen que este no es un privilegio concedido á Clodoveo ni á Carlo Magno, sino un verdadero derecho inseparablemente adicto á la persona del rey, que no puede ser ejercido sino por él mismo ó por quien sus veces haga; derecho tan estenso que comprende á todos los beneficios que no tengan cura de almas, ni necesiten de mision alguna particular del obispo. En nuestra historia se encuentran vestigios tan claros de este derecho, que no permiten dudar de su antigüedad; pero los autores están divididos sobre su origen. Los unos dicen que es tan poco conocido como lo eran entonces las fuentes del Nilo: otros

pretenden que cuando el rey adquiere algun pais las iglesias deben estarle sujetas por el derecho de regalía, porque la corona es redonda y abraza todo lo que está comprendido en su circunferencia, como si la figura de la insignia de una dignidad pudiese fundar los derechos efectivos de la misma. Ninguno ha explicado el verdadero principio de la regalía, sin que por esto él sea menos evidente. Nuestros reyes han dado los bienes de las iglesias por sí mismos ó por sus súbditos con la obligacion de pagar las contribuciones á que estuviesen sujetos: les han concedido tambien feudos con la condicion de prestar el servicio militar á que están adictos. Estos mismos bienes y feudos han sido recobrados, siempre que el beneficio á que estaban anectos ha quedado vacante, porque no habiendo en ese periodo ningun legitimo poseedor de ellos, nadie podia desempeñar las condiciones bajo las cuales habian pasado á la iglesia. Tal era el derecho de nuestros reyes, y tal es sin duda el origen de la regalía.

Pero este derecho acaso no tuvo siempre la misma estension que hoy dia: ya sea que los reyes hayan sido negligentes para ponerse en posesion de él, ó que en la serie de los tiempos hayan dejado de usarlo voluntariamente en favor de algunas iglesias, se ve por los edictos, decretos y registros de la contaduría mayor de París que no se ha usado de la regalía en un gran número de casos. Sin duda para someterlos todos á este derecho el parlamento de París dió en 24 de abril de 1608 con motivo de las conclusiones del abogado general Servin, un decreto que declara que el rey tenia el derecho de regalía sobre la iglesia de Bellay como sobre cualquiera otra de su reino, y prohibió á los abogados sentar ninguna proposicion contraria á esta declaracion. Habiéndose quejado el clero de este decreto como contrario á los términos precisos de una declaracion que acababa de ser registrada, avocó el rey el asunto á su consejo que nada decidió. El silencio del consejo fue fruto de los manejos de los obispos á quienes era favorable. Duró casi tres años; pero al fin el 6 de octubre de 1637 salió un decreto por el cual se mandaba á todos los prelados que pretendian estar esentos de la regalía remitiesen dentro de seis meses á la secretaría del consejo los títulos sobre que fundaban sus esenciones. El consejo espidió otro semejante el 19 de junio de 1638. A este siguieron los de 1651, 53, 54 y 57, todos del mismo tenor; y aunque los obispos de Lanquedoc, Guiena, Provenza y el Delinado obedecieron, nada se decidió juridicamente.

sea porque el asunto pareciese de difícil discusion, ó que el cardenal Mazarini que gobernaba con una autoridad absoluta, hiciése un punto de política, dispensar su proteccion al clero y á la córte romana. Finalmente, Luis XIV se decidió y espidió un edicto el 10 de febrero de 1673, en San German, en Laya para hacer estensiva la regalia á todas las diócesis del reino, exceptuando aquellas que estuviesen esentas á título de onerosas.

Este edicto se dirigia principalmente á las provincias de los Alpes y los Pirineos en que no se habia ejercido la regalia; los obispos del pais se opusieron fuertemente; sin embargo habiendo espedido el rey segundo edicto el mes de abril de 1675 la mayor parte de ellos hicieron registrar su juramento de obediencia, excepto los de Alet y Pamiers que se opusieron á su ejecucion hasta el grado de prohibir á sus cabildos admitiesen á ninguno de los provistos por el rey, á quienes al mismo tiempo declaraban escomulgados. Luis XIV desterró á los principales del cabildo de Alet y perdonó al obispo por su edad avanzada. Se hizo menos aprecio del obispo de Pamiers que nada rebajó de su obstinacion.

El obispo de Alet murió despues de haber apelado á la santa silla de la sentencia dada por el arzobispo de Narbona. El prelado de Pamiers para quien eran leyes los pasos de su compañero desde mucho tiempo antes, reusó recibir en su cabildo dos canónigos provistos por el rey y publicó el 17 de abril de 1667 una ordenanza contra ellos. El arzobispo de Tolosa la anuló, y el de Pamiers apeló á la santa silla, por una acta que fue notificada al metropolitano el 29 de octubre, y para dar mas peso á este procedimiento escomulgó á otro canónigo que el rey acababa de nombrar para su iglesia. El consejo dió inútilmente el 23 de noviembre un nuevo decreto, para obligarlo á que prestase dentro de dos meses á mas tardar, su juramento de obediencia so pena de ocupacion de temporalidades. Se reusó á obedecer, bien persuadido de que no le faltarian los recursos que efectivamente tuvo. El brazo del ungido del Señor que pesaba sobre él, no lo hizo mas tratable. Lejos de tener miramiento al decreto espedido por el consejo en 20 de febrero de 1679, que le ordenaba recibiese en su iglesia á un eclesiástico á quien el rey habia nombrado para una prebenda, lo trató como escomulgado y prohibió á sus canónigos recibirlo so pena de ser ellos tambien escomulgados. Los canónigos dispuestos á obedecer al

obispo solo tenían que temer el secuestro de sus rentas. El prelado para alejar este temor, fulminó en 10 de julio censuras eclesiásticas contra todos aquellos que quisiesen poner mano en ellas. El parlamento que consideró este procedimiento como un atentado le mandó comparecer para que lo viese anular; pero lejos de obedecer dió al público un tratado sobre la regalia, en que pretendia hacer ver la injusticia de las pretensiones del rey y de sus ministros y declaraba nuevamente separados de la comunión de los fieles á los que hubieran obtenido ó obtuviesen en lo sucesivo para ellos ó otros cualquier beneficio en su diócesis. La muerte lo quitó de en medio de estas agitaciones que no hubieran terminado sino con su vida.

Algunos religiosos cuya mayor parte pretendian ser canónigos en virtud de provisiones que habian recibido, nombraron vicarios capitulares para el gobierno de la diócesis, sin llamar á ninguno de aquellos que habian sido provistos por el rey, para iguales beneficios, que eran vacantes en regalia; esta conducta obligó al procurador general del rey á apelar de una eleccion que reputaba abusiva; de lo que resultó que el parlamento ordenase se reuniese todo el cabildo y nombrase en tres dias nuevos vicarios, advirtiéndole que de no hacerlo proveeria sobre esto el metropolitano. Los nombrados por el rey para llenar las vacantes de este cabildo necesitaban de ser sostenidos, pues no podian ser mas maltratados en Pamiers. Habiendo entrado al coro de la iglesia el 18 de agosto de 1680 uno de los vicarios nombrados por los antiguos canónigos, intimó á los provistos por el rey se retirasen, lo que ellos reusaron; entonces subió al púlpito, y desde allí los declaró separados de la iglesia y entregados á Satanás. El tumulto y el desorden llegaron á tanto, que el intendente de Guiena se vió precisado á trasladarse á Pamiers con una partida de tropa capaz de reducir al orden á los sediciosos. El destierro de este vicario no hizo sino aumentar el mal. El que fue nombrado por sus partidarios para sustituirle salió todavia peor. Anuló con el mayor atrevimiento todas las sentencias dadas por el metropolitano, escomulgó al vicario y promotor nombrados por el arzobispo de Tolosa en consecuencia del decreto del parlamento; y desde el fondo de las tinieblas en que se habia ocultado insultó á todas las autoridades. Su audacia llegó á tanto que el parlamento de Tolosa se vió precisado á formarle causa y condenarlo como perturbador de la tranquilidad pública é

incurso en el crimen de lesa-magestad, á ser arrastrado por las calles y despues decapitado, sentencia que fue ejecutada en estatua el 16 de abril de 1681.

La parte que Inocencio XI tomó en estos alborotos fue lo que los hizo tan vivos, y lo que inflamó un fuego del cual apenas se habian visto las primeras chispas, si los breves de este papa no le hubieran servido de pábulo. Tres fueron dirigidos al rey, dos al arzobispo de Tolosa, otros tantos al de Pamiers, y despues de la muerte de este prelado, tres al cabildo de esta iglesia y á los vicarios nombrados por él. En unos hablaba de la estension de la regalía, como de una novedad infinitamente perjudicial á la religion y de tan peligrosas consecuencias, que estaba resuelto á valerse de la autoridad que Jesucristo le habia confiado para prevenir sus perniciosos resultados, deseando mas bien esponerse á todo que tolerar semejante abuso. En otros animaba al prelado y cabildo de Pamiers, prometiéndoles sostener todas sus providencias, anulando por otro lado todas las ordenanzas, que aun no habia hecho el metropolitano, pero que podria hacer en lo sucesivo, y fulminando escomunion mayor *ipso facto incurrenda*, sin necesidad de previa declaracion, á todos los que favoreciesen al arzobispo de Tolosa ó á los vicarios que habia nombrado.

Fácil es conocer cuanto desagradó á la córte de Francia esta conducta de Inocencio XI: ella no quedó menos descontenta, de la parte que tomó en el asunto de Charon. Este monasterio situado en la estremidad del barrio de San Antonio de París, es del órden de San Agustin y fue fundado (1) por la duquesa de Orleans, que obtuvo perpetuamente la primera prelacia. Por su muerte el rey nombró para desempeñarla una benedictina que murió antes de haber obtenido sus bulas; el rey hizo nuevo nombramiento que recayó en sor Maria Angélica, señora de *Grandchamp*, por la recomendacion del arzobispo de París, que juzgaba no habia otra persona en toda la congregacion capaz de restablecer el régimen espiritual y temporal enteramente perdido en el monasterio de Charon. Ella tomó posesion de la prelacia en virtud de la comision que le espidió el arzobispo de París. Las monjas se quejaron mucho de que se habian violado

[1] En 1643. Es de la congregacion de nuestra señora fundada por el padre Fourriers.

sus reglas, entre las cuales una de las mas esenciales, era que ellas eligirian de entre sí mismas una superiora cuyo gobierno no pasaria de tres años. Cuatro de ellas que habian venido en otro tiempo de Lorena para trabajar en el establecimiento del monasterio, eran las que levantaban mas la voz, de lo que resultó que el arzobispo de París diera una órden en 12 de diciembre de 1679 para que se restituyesen á Lorena á la mayor brevedad. El pretesto que para ello se dió fue que en la última guerra habian seguido correspondencia con los enemigos del estado, y que no habia para que mantener monjas en un convento en que no habian hecho profesion. Este golpe acabó de alborotarlas á todas que se pusieron de acuerdo y escribieron al papa. La respuesta fue un mandato espreso de proceder á la eleccion de una superiora, que fue bien pronto obedecido. En este breve espedito en 7 de agosto de 1680 se mandaba volver prontamente á París á las cuatro monjas desterradas, aunque la ejecucion era de todo punto imposible. Habiendo llegado tarde el decreto del consejo que prohibia elegir una nueva superiora, dió el parlamento otro el 24 de setiembre por el cual se admitia la apelacion que el procurador general habia interpuesto de abuso del breve, y era mantenida en su puesto la superiora *grand-Champ*. Un nuevo breve de 15 de octubre confirmó la eleccion de la Levequi que el parlamento declaró por segunda vez inválida el día 4 de diciembre, recibiendo la apelacion de abuso que interpuso nuevamente el procurador general. Habiendo llegado á Roma el decreto del parlamento de 24 de setiembre, el papa por un breve en forma de bula prohibió en 18 de diciembre, bajo la pena de escomunion *ipso facto incurrenda* conservar ningun ejemplar. Apenas apareció este breve en París, cuando el parlamento ordenó su prohibicion en 24 de enero de 1681.

Con ocasion de estos breves fueron convocados extraordinariamente y se reunieron en París el 19 de marzo mas de cuarenta arzobispos y obispos para deliberar sobre las desavenencias que habia entre la córte de Roma y la de Francia, en órden á la regalía y á las monjas de Charon. La mayor parte se mostraron tan ofendidos como el rey, á quien los apoderados generales del clero dirigieron sus quejas, sosteniendo que cuanto se habia hecho en Roma y pretendido ejecutar en Francia era contrario á las disposiciones de los cánones, á las libertades de la iglesia galicana y á las leyes del reino. El dictámen

de la comision que nombró esta asamblea para que le consultase la providencia que habia de tomarse, fue que debia escribirse una carta al papa, en la que se representase con libertad que la materia de regalía no merecia llevar las cosas tan adelante; que el calor que se notaba en sus breves y el escandalo que habian causado, era capaz de producir divisiones peligrosas; que por los breves dirigidos á las monjas de Charon, y al cabildo de Pamiers se habia turbado el órden de la jurisdiccion, y violado el derecho asi de los ordinarios como de los extraordinarios; que se habia sobrepuesto á las constituciones canónicas; que sus atentados contra las reglas mas santas eran capaces de debilitar la union, que las iglesias de Francia debian conservar inviolable con la santa silla; pero que como podia suceder que su santidad engañado por aquellos que hasta entonces lo habian sorprendido, considerase estas justas representaciones, no como la voz de toda la iglesia de Francia, sino como efecto del influjo de la córte, y de una adulacion baja, convenia pedir al rey un concilio nacional, á lo ménos una asamblea general de todo el clero, á fin de que la iglesia de Francia representada por sus diputados, pudiese discutir las materias, levantar la voz, hacerse escuchar, y tomar resoluciones propias para hacer se atiendan sus quejas. El dictámen fue aprobado, elogiado y recibido por votacion unánime; se suplicó al presidente y demas miembros de la comision tomasen todas las medidas necesarias para la ejecucion de lo que acababa de proyectarse.

Como la convocacion de un concilio nacional tenia sus dificultades, el difunto rey se inclinó á una asamblea general que efectivamente se decretó. La convocacion se hizo el 28 de junio para el 9 de noviembre; este dia se celebró la apertura, habiendo recojido el parlamento los breves que Roma habia dirigido á Francia en el intervalo que hubo entre la convocacion y la apertura. Se registró tambien el edicto que el rey espidió en San German en órden al uso de la regalía el 24 de enero de 1682. El rey estaba en posesion de conferir cuando las iglesias estaban vacantes, los deanatos, arcedejanatos y toda clase de prebendas, á que estan adictas las funciones de enseñanza y de administracion de la penitencia y otras muchas espirituales, sin que los provistos en estos beneficios recibiesen ninguna titucion canónica ni mision de los prelados; esto parecia ofen-

der la autoridad que los obispos han recibido de Dios para la predicacion de su palabra, la reconciliacion de los penitentes y el ejercicio de la jurisdiccion espiritual. Ademas, el parlamento de Paris algunos años atras habia dado decretos que habian estendido mucho el uso de la regalía. Los diputados del clero reunidos entonces en Paris, suplicaron al rey remediase estos males. Lo hizo en efecto asi por el edicto de que acabamos de hablar: en él se previene que ninguno podrá ser provisto en ninguna de las iglesias catedrales y colegiadas del reino, en deanatos ú otros beneficios que tengan cura de almas, ni en arcedejanatos, lectorales, penitenciarias y otros vacantes en regalía, y cuyos titulares tienen derecho particular para ejercer por razon de oficio funciones espirituales y eclesiásticas, si no tienen la edad, grados y demas condiciones prescritas por los sagrados cánones y ordenanzas; que los que sean provistos para estos beneficios se presentaran á los vicarios generales establecidos por los cabildos, si las iglesias estan todavia vacantes, ó á los prelados si ya estan provistas, para obtener la aprobacion y mision canónica, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones; que si los prelados ó los vicarios reusaren dar á los provistos la mision canónica, espliquen por escrito las causas que para ello tienen, para que el rey si lo juzga conveniente haga nueva provision en otras personas, ó para insistir con los superiores eclesiásticos en el nombramiento de aquellos que hayan sido desechados ó valerse de otros medios de derecho observados en el reino. Finalmente el rey declara que no es su ánimo conferir, usando de su derecho de regalía, todos los beneficios que por su naturaleza le deben estar sujetos, sino aquellos solamente que los arzobispos y obispos estan en pacífica y legítima posesion de conferir.

El 3 de febrero de 1682, reunidos los obispos firmaron la acta de consentimiento á la estincion de la regalía, y escribieron al papa, diciendole que esperaban se afectase de los motivos que habian servido de base á esta conducta, y echaria su bendiccion á esta obra de paz y de caridad. Ellos le pedian la paz y le suplicaban no la quisiese turbar por sostener los derechos de algunas iglesias, á los cuales la asamblea habia tenido por conveniente renunciar, atendiendo al mayor bien de la iglesia misma y en favor de mas grande de los reyes.

Inocencio XI contestó el 13 de abril con un breve dirigido á los obispos de Francia, por el cual se pretendia anular

todo lo actuado por la asamblea del clero en orden á la regalia. Los diputados de la asamblea general hicieron el 13 de mayo por su parte una declaracion solemne sobre la autoridad eclesiástica, en cuatro artículos que son los siguientes.

1.º Jesucristo ha dado á San Pedro y á sus sucesores la autoridad sobre las cosas espirituales que dicen relacion á la salvacion eterna; pero no le concedió ninguno directo ni indirecto sobre asuntos temporales; en consecuencia los reyes no pueden ser depuestos, ni sus súbditos quedar libres del juramento de fidelidad. Esta doctrina necesaria para la conservacion de la tranquilidad pública debe ser seguida por ser conforme á la palabra de Dios, á la tradicion de los padres y á los ejemplos de los santos.

2.º La plenitud de autoridad acordada á la silla apostólica y á los sucesores de San Pedro, no deroga en lo mas minimo lo que el concilio de Constanza confirmado por los papas, por la iglesia en general y por la de Francia en particular decidió sobre la autoridad de los concilios generales en las sesiones cuarta y quinta: la iglesia galicana no aprueba la opinion de aquellos que ponen en duda la autoridad de estos decretos, ó eluden su fuerza diciendo que los padres de Constanza no hablaron sino con relacion al tiempo de cisma.

3.º El uso de la autoridad apostólica debe ser reglado por los cánones formados con la asistencia del espíritu divino y respetados por toda la tierra. Las reglas, usos y practicas recibidos en el reino y en la iglesia galicana deben subsistir en su fuerza; y es propio de la dignidad de la silla apostólica, que los reglamentos autorizados por ella y por las iglesias particulares, tengan el caracter de inmutables.

4.º Pertenece principalmente al papa decidir en materias de fe, y sus decretos obligan á todas las iglesias; sus decisiones no obstante no son absolutamente irreformables, sino despues de haber sido aceptadas por la iglesia.

Casi no estaban acabados de redactar los cuatro artículos cuando los diputados del clero suplicaron al rey los hiciese publicar en el reino. Inmediatamente se dió orden para que fuesen registrados en todos los parlamentos, baillages, senescalias, universidades y facultades de teologia ó de derecho canónico. Por un edicto se prohibió á todos los seculares y regulares enseñar ó escribir nada que fuese contrario á la doctrina conteni-

da en la declaracion, y se ordenó ademas que todos sus artículos fuesen suscritos, por los que fuesen electos para profesores de teologia, contrayendo la obligacion de enseñarlos; que los síndicos de las facultades presentasen á los ordinarios y procuradores generales respectivos copia de estas obligaciones, firmada por el secretario de la facultad; que en todas las universidades en que hubiese muchos profesores, se encargaria uno especialmente de enseñar todos los años la doctrina de la declaracion, y que si no habia sino uno, este lo haria indefectiblemente á lo menos una vez cada tres años; que los síndicos de las facultades presentasen anualmente antes de la apertura de las sesiones á los prelados y procuradores generales respectivos, una constancia de los nombres de los profesores encargados de enseñar esta doctrina: y que ademas estuviesen obligados á poner en manos de dichos prelados y procuradores los escritos que dictaban á sus discípulos cuando se les ordenasen; que ningun bachiller podria ser licenciado ni recibido de doctor, sin haber sostenido esta doctrina en una de sus conclusiones. Finalmente, se manda á todos los obispos hacer se enseñen los cuatro artículos, en toda la estension de sus diócesis, á los decanos y síndicos de los facultades de teologia velar en su ejecucion, so pena de responder personalmente, y á los parlamentos registrar el edicto y la declaracion, publicarlos y hacer que se registren en las jurisdicciones y universidades eclesísticas en la comprension de su territorio.

A esta orden se dió cumplimiento en el parlamento de Paris el 23 de marzo; el 20 de abril se determinó que el primer presidente, seis consejeros y el procurador general se trasladasen á la universidad que estaria reunida para el efecto, el día 14 en los maturinos, el 2 de mayo en la Sorbona y seis días despues en la facultad de derecho canónico; que se les leyese el edicto y la declaracion, se les eshortase á continuar enseñando la sana doctrina y se les prometiese toda la proteccion que podian desear. Habiendose trasladado los diputados á los maturinos el día señalado, Harlay procurador general, que tomó la palabra despues del primer presidente Novion, hizo un resumen de los cuatro artículos despues de haber declamado con mucha fuerza contra el cardenal Belarmino que tuvo el atrevimiento de apoyar las pretensiones de algunos papas á quienes la violencia de las pasiones humanas habia hecho olvidar que Jesu-

cristo no se habia reservado sino el reino del cielo, dejando á los príncipes la tierra que poseian antes de su venida al mundo. El procurador no habló con menos fuerza en la Sorbona. Dijo que la declaracion se debia con razon considerar como obra de la facultad, pues que ella nada contenia de nuevo sobre los artículos presentados al rey en 1663, y que ademas la mayor parte de los prelados que la formaron habian aprendido los principios de doctrina en esta famosa escuela; que la primera parte de la declaracion relativa á la autoridad de los príncipes soberanos no fijaba nuevos limites al poder de la iglesia sobre este punto, sino que se limitaba á esplicar los que Jesucristo habia puesto en su evangelio; en orden al voto de los diputados del clero, de que la iglesia no puede despojar á los reyes de las coronas que Dios ha colocado sobre su frente ni dispensar á sus súbditos de la obediencia que les deben, que nada hay mas débil que los pretextos con que se ha querido esforzar el error contrario; que Gregorio VII que puede considerarse como el inventor de estas opiniones ultramontanas sostiene que cuando Jesucristo dió á su iglesia en la persona de San Pedro la facultad de atar y desatar, de abrir y cerrar las puertas del cielo, concedió á sus sucesores la facultad de despojar á los príncipes de sus estados; que apoya esta doctrina en una acta supuesta bajo el nombre de San Clemente: en la penitencia que Teodosio tuvo la piedad de recibir como particular de San Ambrosio: en la pretendida excomunion del emperador Arcadio, de la que no hace mencion ninguna el historiador de la vida de San Juan Crisóstomo: en una carta de San Gregorio, que no contiene sino una declamacion contra los usurpadores de los bienes del hospital de Autan; finalmente en la respuesta injusta y casi increíble, que algunos historiadores antiguos refieren dió el papa Zacarias á la consulta criminal, de que quiso valerse la sagacidad de uno de nuestros reyes para inspirar en el espíritu de los franceses el horror á la rebelion, y que los sectarios de estas novedades han procurado esforzar posteriormente con un pasage de San Bernardo: que Bonifacio VIII, único en el atrevimiento de decidir que los papas tenian un poder temporal igual en todo al espiritual, no tuvo otro fundamento que la idea peregrina de que Dios ha criado el universo solo para un príncipe, que en su juicio es el que tiene el poder espiritual: que nada puede decirse del concilio lateranense cuarto, pues que no nombra en su cánón tercero á los

príncipes soberanos, y que ademas Inocencio III que lo presidió esplicó bastante su opinion á favor de la independenciam de nuestros reyes en una carta que escribió á Augusto; finalmente que aun cuando algun concilio abusando del mal ejemplo de los papas, haya amenazado deponer á los príncipes que interrumpiesen la tranquilidad de sus deliberaciones, la autoridad inmutable y soberana del evangelio no puede ser destruida por las empresas de los hombres.

En cuanto á la segunda parte de la declaracion que esplica la estension de la autoridad de la iglesia y la del papa en materias espirituales, el procurador general asegura que no está menos sólidamente establecida que la primera; que no fue solo á San Pedro sino á todos los apóstoles á quien Dios envió su divino espíritu; que les dió al mismo tiempo su mision para el gobierno de la iglesia, á la que solamente prometió para siempre su continua asistencia; que si Jesucristo habló mas precisamente á San Pedro que á los demas apóstoles, fue para denotar la unidad indivisible de la iglesia, y para recompensar la fe de este apóstol le concedió la primacia que actualmente reconocemos en sus sucesores; que tambien los papas mas santos han manifestado muy claramente el respeto y consideracion que les debia la autoridad de los concilios por el cuidado que han tenido en procurar su reunion y la firmeza con que para dar ejemplo han hecho observar sus decisiones; que es verdad que las dificultades que ocurren para la reunion de los concilios hacen necesario, principalmente en el siglo presente, el valerse de algun otro arbitrio, para las tempestades que agitan la nave de la iglesia; pero que cuando ella acepta aunque dispersa las decisiones de su cabeza visible, su autoridad igualmente asistida siempre por el Espíritu Santo, produce el mismo efecto que si estuviera reunida en su lugar.

El procurador general pronunció tercer discurso, casi igual á los anteriores en la facultad de derecho civil y canónico; el edicto y la declaracion fueron inmediatamente registrados en ella como lo habian sido en la universidad.

No pasaron las cosas tan pronto en la Sorbona. Reunidos el día 1.º de junio, el síndico presentó la relacion de lo que habia pasado para estenderla de la manera acostumbrada; pero muchos doctores se quejaron desde luego, de que el edicto los sujetaba á cosas muy gravosas, sin ninguna utilidad: para examinar el punto, concertar las cosas entre ellos mismos y determinar lo que debia hacerse se nombró una comision de catorce miembros. Per